



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE MÉXICO
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFODF.RR.IP.0606/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE** la respuesta emitida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **6000000291818** presentada por el **C**.

GLOSARIO

Sujeto Obligado:	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Procedimiento:	Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Unidad:	Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El día veintidós de enero de dos mil diecinueve, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la cual se le asignó el número de folio **600000291818**, mediante la cual se requirió la entrega de la información vía Infomex, la siguiente información:

“1.- Solicito de manera detallada y completa, el funcionamiento y tiempos de los procedimientos internos del Juzgado 37 Civil del TSJCDMX, es decir, cómo son los procedimientos internos para acordar promociones, turnar expedientes y demás proceso o pasos que se realizan de forma interna en las diversas áreas de los juzgados en comento (entre ellas, oficialía de partes, secretaría de acuerdos, archivo, actuaria, defensoría pública, entre otras); así como los tiempos de realización de acuerdos, publicación y ejecución de los oficios y acuerdos firmados por el Juez de dicho juzgado.

Para mejor entendimiento, solicito saber cuál es el tiempo que han tardado todos y cada uno de los asuntos en ser tramitados internamente de todos y cada uno de los expedientes registrados en el año 2018 en el Juzgado 37 Civil del TSJCDMX, desde que es turnado a acuerdo, es acordado y publicado en el Boletín Judicial, turnado para elaboración de cédulas de notificación, turno a un actuario, tiempo en qué los actuarios lo reciben, tiempo en que tarda en notificar y pasar para su acuerdo y publicación en el Boletín Judicial; cuál es el sustento legal para determinar el tiempo o periodo que dura cada uno de estos procesos, si difieren del tiempo que dura cada uno, de qué depende dicho término.

También, solicito saber cuáles son las actuaciones judiciales que realizan los Secretarios Actuarios del Juzgado 37 Civil del TSJCDMX fuera de las instalaciones del citado Juzgado 37 Civil; si las realizan dichos Secretarios Actuarios solos o son acompañados por alguna de las partes en cada juicio, es decir, si son acompañados a los domicilios donde se actúa por alguna de las partes (actor o demandado) o por sus abogados o representantes, si hay obligación de hacerlo (de llevarlos), si es legal que sean acompañados, si es sano que sean acompañados, considerando que se presta para posibles actos de corrupción (recibir dadas); si el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México promueve este tipo de prácticas; si en otros Tribunales de esta ciudad, ya sea del fuero local y federal, independientemente de la materia, se realiza esta práctica; requiero saber si el Juez del Juzgado 37 Civil puede manifestar bajo protesta de decir verdad si en dicho Juzgado se

realiza o no esta práctica y de practicarse, si está de acuerdo y si considera es una sana práctica.

También solicito la información, respecto de cuantos asuntos en el año 2018 se les entregaron a cada uno de los Secretarios Actuarios del Juzgado 37 Civil del TSJCDMX para notificar, emplazar o realizar alguna diligencia judicial fuera del citado Juzgado, cuánto tiempo pasó en cumplirse cada una de las asignaciones o entregas a cada uno de dichos Secretarios Actuarios, contando desde que le asignaron la encomienda o asignaron el caso a diligenciar, notificar o emplazar, hasta su cumplimiento en cada uno de esos asuntos; en cuántos de estos casos los Secretarios Actuarios fueron acompañados por los interesados o sus representantes a los lugares en donde se actuaría y si legalmente era necesario que fueran acompañados.

Requiero información respecto, si en el Juzgado 37 Civil del TSJ de esta Ciudad, se aplican medidas de apremio en los asuntos radicados en el mismo, en qué se basa el Juez para aplicarlas, cuál es el fundamento legal para aplicarlas, si existe o hay diferentes medidas de apremio, cómo se aplican, si es el mismo criterio en todos los casos y qué debe suceder para que se aplique la máxima medida de apremio. De todos los expedientes radicados en el Juzgado 37 Civil del citado Tribunal, en el año 2018, en cuántos casos se aplicaron medidas de apremio, cuál es la causa o razón de la aplicación en cada uno de ellos, en cuántos de esos casos se aplicó la medida máxima de apremio y qué tuvo que pasar y cuánto tiempo tuvo que pasar para aplicar dicha medida.

Si es valido o legal que se apliquen medidas de apremio antes de emplazar, o notificar a una persona, a cuántos de los asuntos radicados en el Juzgado 37 Civil del TSJDF en el año 2018 se les aplicó medida de apremio antes de ser notificados o emplazados, y si es una práctica común en dicho juzgado.

Requiero información, si en el Juzgado 37 Civil del TSJ citado, en el año 2018 se han recibido quejas en contra del algún funcionario del mismo por abuso de autoridad, de ser así, en contra de qué funcionario fue (nombre y puesto) y en qué consistieron los abusos de autoridad motivo de la queja.

Si hay obligación de dar dadivas o pago a algún funcionario del Juzgado 37 Civil del TSJ de la Ciudad de México, para poder agilizar los trámites o realizar un acuerdo, resolución o sentencia en algún sentido.

De igual forma, solicito saber, qué medidas precautorias puede y debe acordar la actual C. Juez 37 de lo Civil del TSJCDMX, para el cumplimiento de alguno de sus acuerdos u oficios, cuando todas las partes del juicio se encuentran debidamente notificadas, así como su fundamento, motivación y tiempos procesales de realización y ejecución de estos.

En el mismo tenor, pero en otra hipótesis, solicito saber, qué medidas precautorias puede y debe acordar la actual C. Juez 37 de lo Civil del TSJCDMX, para el cumplimiento de alguno de sus acuerdos u oficios, cuando no todas las partes del juicio se encuentran debidamente notificadas, así como su fundamento, motivación y tiempos procesales de realización y ejecución de estos.

Para mayor entendimiento de los 3 párrafos anteriores, solicito todos y cada uno de los tiempos procesales, tanto internos como legales que conforman el impulso procesal de un juicio o expediente.

Previo a dictar una medida de apremio, como se ha asegurado la Juez 37 Civil del TSJDF en todos los juicios radicados en el año 2018 que la persona a aplicarles dichas medidas han sido acreedoras a las mismas, cuales son todas y cada una de las formas que tiene dicha impartidora de justicia de cerciorarse y acreditar que sus autos han sido legalmente notificadas; de existir alguna forma o procedimiento que informe detalladamente cuales son y que requisitos deben tener o cumplir.

Por último, solicito de igual forma, se de vista de la presente solicitud de información pública, así como de las contestaciones que en su caso den todas y cada una de las áreas, incluyendo las de los funcionarios públicos antes mencionados, a la CDHDF, a la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México, y Contraloría Interna del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, solicitando que ésta ultima de contestación de igual forma.”

(Sic)

1.2 Ampliación del plazo a la solicitud. El dieciocho de enero de dos mil diecinueve el sujeto obligado, notificó por medio de la plataforma electrónica la ampliación del plazo para dar respuesta la solicitud en términos del oficio P/DUT/0487/2019 de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, mismo que a continuación se cita:

(...)

Con relación a su solicitud de información, recibida en esta Unidad de Transparencia con el número de folio arriba citado, mediante la cual requiere información diversa inherente al Juzgado Trigésimo Séptimo Civil, se comunica a usted que a efecto de ofrecerle un pronunciamiento puntual a su petición, se hace valer la prórroga del plazo hasta por otros nueve días hábiles.

Lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, párrafos primero y segundo, que a la letra dicen:

“La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.”



Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6º, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Reciba usted un saludo cordial.

(...)

1.3 Respuesta. El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve el sujeto obligado remitió respuesta al solicitante por el medio solicitado a través del oficio con número de referencia P/DUT/0805/2019 de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve en los siguientes términos:

(...)

Con relación a su solicitud de información, recibida en esta Dirección con número de folio 6000000291918, mediante el cual requiere:

“Solicito saber, el motivo debidamente fundado y motivado, del por qué, la C. Juez Interina del Juzgado 37 de lo Civil del TSJCDMX, Estela del Rosario López Arellano, los CC. Secretarios Acuerdos, Areli Guadalupe Rojas Ramírez y Manuel Meza Gil, los CC. Actuarios del Juzgados 37 Civil del TSJCDMX, no se han excusado de los juicios, en los que han participan todos los mencionados en la presente solicitud de información pública, presuntamente con un interés económico, amistoso o judicial, derivado de la actitud irregular que obra en autos en perjuicio de terceros, reflejando completamente que estos servidores públicos tienen una presunta relación amistosa y de interés económico y judicial –configurando por ende un conflicto de intereses- con la demandante C. Georgina Sotomayor Ortega o en su caso con los abogados que la representan.

Por la gravedad y presunción de corrupción judicial que existe en el juzgado 37 de lo civil del TSJCDMX, solicito se dé vista de la presente solicitud de información pública, así como de las contestaciones que en su caso den todas y cada una de las áreas, incluyendo las de los funcionarios públicos antes señalados, a la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México y a la Contraloría Interna del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, solicitando que ésta última también emita su respuesta.”

Hecho el trámite ante el Juzgado 37º Civil, se hace de su conocimiento el pronunciamiento proporcionado por dicho Juzgado:

“...hago de su conocimiento, que me encuentro imposibilitado para brindar la información solicitada, consistente en los motivos por los que el personal adscrito a este Juzgado, no se han excusado de los juicios en los que hayan



intervenido los solicitantes de la información, toda vez que del contenido de su oficio, así como del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública, que se anexo; no se desprende ni se proporcionan los nombres de los solicitantes, que en concreto intervengan en algún procedimiento tramitado en este Juzgado, ya sea como actores o como demandados, y cuyo elemento es necesario a efecto de identificar a qué procedimiento judicial o prejudicial se refieren.

No pasa desapercibido, que, dentro de la solicitud de los interesados, proporcionan el nombre de GEORGINA SOTOMAYOR ORTEGA, como la persona “demandante”; sin embargo, después AGC/LGCM “El Poder Judicial de la CDMX, Órgano Democrático de Gobierno” P/DUT/0805/2019 de haber verificado dentro del sistema SICOR, (plataforma de uso para del registro de asuntos en trámite), no fue localizado ningún procedimiento en el que participe dicha persona, ya sea como actor o demandado. De igual forma, resulta por lo mismo más complicado identificar quiénes son las partes que intervienen, así como el nombre de los abogados que los patrocinan, para así estar en posibilidad de informar lo que corresponda.

*No obstante, lo anterior, se hace del conocimiento de esa Unidad de Transparencia, **que los motivos fundados y motivados, por los que la entonces Juez Interina Licenciada Estela Rosario López Arellano, Secretarios de Acuerdos Lic. Manuel Meza Gil y Areli Guadalupe Rojas Ramírez, no se han excusado de los juicios que se omiten mencionar por el o los solicitantes, no es una información contemplada dentro de los artículos 2, 3, 4, 6 fracción XI, XII, XIV, XV, XVI, XXV, 7, 8, 9 y 10, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención a que la petición no es información generada y administrada por este Juzgado a disposición de los interesados. De igual forma, se hace de su conocimiento, que la C. Licenciada Areli Guadalupe Rojas Ramírez, ya no forma parte de la plantilla de personal de este juzgado...***

Ahora bien, con base en el pronunciamiento emitido por el Juzgado 37° Civil, se comenta a usted lo siguiente:

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la información pública señala:

“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que



fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Por su parte, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tocante a la información pública indica:

“Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.”

Atendiendo al contenido de los dos artículos traídos al tema, los sujetos obligados y sus servidores públicos deben proporcionar la información generada, administrada o poseída, así como la que contienen los archivos, registro o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los mencionados entes o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar, en los términos de la Constitución Política y la Ley de Transparencia, y que previamente no haya sido clasificada como de acceso restringido.

En este sentido, la petición que usted realiza no encuadra en ninguna de las hipótesis invocadas de la Constitución Política y la Ley citada, puesto que no busca obtener propiamente información pública, SINO UN PRONUNCIAMIENTO QUE EMITA UN ORGANO JURISDICCIONAL RESPECTO A UN TEMA DE NATURALEZA PROCESAL CIVIL, RELACIONADA CON JUICIOS ESPECIFICOS

Por consiguiente, no es factible tramitar su solicitud, ya que lo requerido en la misma, no es información pública, sino un PRONUNCIAMIENTO, A TRAVÉS DEL CUAL USTED PIDE EXPLICACIONES DE ÍNDOLE PROCESAL ADMINISTRATIVO, MISMAS QUE POR SU NATURALEZA, DEBEN PLANTEARSE POR MEDIO DE LOS RECURSOS LEGALES ESTABLECIDOS EN LOS CÓDIGOS CORRESPONDIENTES A LA MATERIA CIVIL, Y ESPECIFICAMENTE RESPECTO AL CASO CONCRETO.

Por último, respecto a su petición de que este H. Tribunal remita su solicitud a la Contraloría del mismo, así como a la Contraloría General de la Ciudad de México, se comenta a usted que, dentro de las atribuciones de las Unidades de Transparencia en general y de la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal en particular, establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **no se encuentra establecida la de remitir o dar vista de las solicitudes y sus respuestas a otras áreas o dependencias, tanto internas como externas.** En este sentido, **SI USTED CONSIDERA QUE HA SIDO OBJETO DE ALGUNA ACTIVIDAD IRREGULAR O INDEBIDA POR PARTE DE UN O DE ALGUNOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA JUDICIAL DE ESTE H. TRIBUNAL, PUEDE PRESENTAR UNA QUEJA EN SU CONTRA,** acudiendo a la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, misma que se localiza en Avenida Juárez Núm. 8, Piso 17, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de atención al público, en días hábiles, de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 hrs., y los viernes de 9:00 a 14:00 hrs.

Asimismo, se proporcionan los datos de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que, SI USTED LO CONSIDERA CONVENIENTE, ACUDA A EXPONER SU POSICIONAMIENTO.

AV. TLAXCOAQUE, NÚMERO 8, PISO 3,
COLONIA: CENTRO,
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC,
CIUDAD DE MÉXICO C.P. 06090,
TELEFONOS OFICIALES: 5627 9700, EXT. 53009, 53018 Y 53024
CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL: oficinacg@cdmx.gob.mx

Así entonces, con base a estos elementos expuestos, **se brindó una respuesta puntual y categórica revestida de plena autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido a este H. Tribunal, por el área facultada para tales efectos, tras una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información.**

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos **para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos **233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida.** El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la

falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

*El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico **recursoderevision@infodf.org.mx**, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.*

*Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el **artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.***

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El dieciocho de febrero se recibió en la Unidad de Correspondencia del Instituto por medio de la plataforma electrónica donde presentó recurso de revisión respecto de la respuesta planteada por el sujeto obligado en razón de que a dicho del recurrente:

El sujeto obligado, no dio respuesta puntual, fundada y motivada a lo solicitado por el suscrito en la solicitud de información pública. Unicamente evadió la respuesta, fue omiso y negativo para dar contestación a lo solicitado; por ende, solicito recurso de revisión e interpongo queja en contra de dicho sujeto. Asimismo, hago valer la suplencia de la deficiencia de la queja en favor del suscrito y solicito, ampliar mis alegatos, una vez que haya sido admitido el presente recurso. Solicito también me sean notificados al siguiente correo toda y cada una de las actuaciones: hugoba92@gmail.com Por ultimo, autorizo a los C. Melissa Garcia Torres, Victor Hugo Baños Rivas y Mayra Guadalupe Esquivel Fernandez, para tener acceso total al expediente, imponerse de autos y notificarse en su caso de autos.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintidós de febrero de dos mil diecinueve el Instituto acordó la admisión del recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado, el cual se registró con el número de expediente **INFODF.RR.IP.0606/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo; dicho acuerdo no fue controvertido, por lo que el mismo adquirió definitividad y firmeza



2.3 Ampliación de plazos. El primero de abril de dos mil diecinueve este *Instituto*, acordó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión hasta por diez días, acuerdo que fue debidamente notificado a las partes a través del medio señalado para tal efecto, como lo señala el artículo 239 de la *Ley de Transparencia*.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y emisión de pruebas complementarias. El dos de abril de dos mil diecinueve, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por precluido el derecho del recurrente para formular alegatos y presentar pruebas, así como donde se tuvieron por presentadas las manifestaciones vertidas por el *Sujeto Obligado*, consistentes en el correo de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve por medio del cual el sujeto obligado remitió una presunta respuesta complementaria a la solicitud primaria presentada por el particular y ubicada bajo el número de folio **6000000291818**, en términos del oficio P/DUT/1876/2019 de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve y sus anexos, respuesta que nos permitimos transcribir para mejor referencia:

(...)

Por medio del presente, y de manera conjunta con relación a su solicitud de información pública precisada al rubro y en alcance al diverso **P/DUT/0807/2018**, con la finalidad de brindar los elementos que atiendan el interés de su requerimiento consistente en:

[Se inserta solicitud]

]

Al respecto, el Juzgado Trigésimo Tercero de lo Civil de este H. Tribunal se pronunció al respecto, señalando lo siguiente:

“...se hace del conocimiento del peticionario, que el funcionamiento del personal adscrito a este Juzgado a mi cargo, se encuentra detallada en el MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LOS JUZGADOS DE LO CIVIL, publicado en la página Web de este Tribunal, localizable en: [www.http://intranet.tsjcdmx.gob.mx/](http://intranet.tsjcdmx.gob.mx/); a su disposición para su consulta; no obstante lo anterior, se acompaña al presente oficio un disco (CD), con la información antes referida. Ahora bien, respecto a la solicitud detallada y pormenorizada en cuanto a las actividades de los Secretarios de Acuerdos, Actuarios y Personal Administrativo, que refiere en el anexo que se acompaña al acuse de recibo, de la solicitud de acceso a la información pública, se rinde la siguiente información:

Por lo que hace a su primer párrafo, los encargados de dar cuenta al suscrito Juez, con los acuerdos de las promociones que ingresan a este Juzgado, turnar expedientes y demás procesos, así como los tiempos publicación, ejecución de los oficios y acuerdos firmados, son los Secretarios de Acuerdos



A y B, conforme a lo que disponen los artículos 58 fracciones I, II y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en relación con los artículos 89 y 137, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles, quienes tienen a su cargo dar cuenta con las promociones ingresadas, dentro de las veinticuatro horas de su recepción y publicar su acuerdo a más tardar en tres días, de igual forma vigilar que se realicen los oficios dentro del término de tres días, para ponerlo a disposición de las partes.

Por lo que hace al segundo párrafo, los emplazamientos, diligencias de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, notificaciones y ejecuciones de sentencias, están a cargo de los Secretarios Actuarios, adscritos a cada una de las Secretarías de Acuerdos, dentro del término de cinco días, tratándose de notificaciones. Con la aclaración, que en el caso de diligencias de embargo o ejecuciones, es necesaria la intervención y presencia de la parte interesada, por ser a quien se le tiene que hacer entrega del objeto o cosa materia de la diligencia, o en su caso, es el beneficiado en la sentencia o auto de ejecución, respecto a un acto que deba cumplirse a cargo de la parte ejecutada, lo anterior encuentra su apoyo en lo que disponen los artículos 110 del Código de Procedimientos Civiles y 61 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

por lo que hace a su tercer párrafo, se reitera lo señalado en el párrafo que antecede, con la aclaración que las prácticas que refiere en cuanto a la actividad de los Secretarios Actuarios, no es una información que se genere a disposición de las partes, contempladas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no existe obligación de este Juzgado a realizar algún pronunciamiento al respecto. Por lo que hace al cuarto párrafo, del Libro de Registro de los Secretarios Actuarios A y B, se advierte que en el año dos mil dieciocho, recibieron un total de 2262 asuntos, cuyas diligencias fueron practicadas dentro de los términos de ley, reiterando lo informado en el segundo párrafo, que antecede.

Por lo que hace al quinto párrafo, es de explorado derecho, que es una facultad imperativa de todos los Órganos Judiciales, imponer las medidas de apremio que estén permitidas por ley, para hacer cumplir sus determinaciones, de lo contrario, se volvería nugatorio lo ordenado en las sentencias y demás autos que contienen un requerimiento que cumplir, al no poder ejecutarlas, conforme se encuentran contemplados por los artículos 62 y 73 del Código de Procedimientos Civiles, así como el artículo 1067 bis del Código de Comercio; sin poder especificar, en cuántos asuntos se aplicaron las medidas de apremio, ya que no se tiene un registro oficial al respecto. Sin embargo, basta la oposición injustificada por parte del gobernado, para el primer cumplimiento a una orden judicial, para apercibir y en su caso proceder legalmente a la aplicación de las medidas de apremio.



Por lo que hace al sexto párrafo, no existen medidas de apremio aplicadas fuera de algún procedimiento judicial o prejudicial, ya que no es factible aplicarlas, sin la existencia previa de ellos.

Por lo que hace al séptimo párrafo, se informa que en el año dos mil dieciocho, no fueron recibidos Quejas Administrativas **por abuso de autoridad**, en contra de algún funcionario adscrito al Juzgado a mi cargo.

Por lo que hace al octavo párrafo, lo solicitado no es una información que se genere a disposición de las partes, contempladas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sin embargo, se aclara que la mayoría de los servicios otorgados por este Tribunal son gratuitos, en razón de que algunos trámites administrativos generen el pago de derechos.

Por lo que hace al noveno, décimo y décimo primer párrafo, se precisa que las medidas precautorias, son el arraigo de personas o embargo precautorio contemplado por los artículos 235 y 238, del Código de Procedimientos Civiles, y 1168 del Código de Comercio; reiterando, que los términos procesales de notificaciones, ejecuciones, oficios, son los que se detallan en la contestación al primer y segundo párrafo, y dependen de cada caso en particular.

Por lo que hace al décimo segundo párrafo, no es una información que se genere a disposición de las partes, contempladas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; sin embargo, se aclara, que las actuaciones judiciales tienen pleno valor probatorio, de conformidad a lo que dispone el artículo 327, fracción VII y 403 del Código de Procedimientos Civiles, así como el artículo 1324 del Código de Comercio. Por ello, los Secretarios Actuarios al estar investidos de fe pública, hacen constar en sus razones respectivas, as oposiciones a las diligencias ordenadas, lo que en cada caso en articular se analiza para determinar la medida de apremio a aplicar, conforme a la Ley Adjetiva correspondiente.

Por lo que hace al décimo tercer párrafo, no es una información que se genere a disposición de las partes, contempladas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, quedando a cargo de esa Unidad de Transparencia resolver lo solicitado por el peticionario...”

En este sentido, a efecto de respaldar el pronunciamiento del Juzgado 37° Civil, se adjunta al presente, en archivo pdf el Manual de Procedimientos de los Juzgados de lo Civil.

Ahora bien, con base en el pronunciamiento emitido por el Juzgado 37° Civil, se comenta a usted lo siguiente:



El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la información pública señala:

“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Por su parte, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tocante a la información pública indica:

“Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.”

Atendiendo al contenido de los dos artículos traídos al tema, los sujetos obligados y sus servidores públicos deben proporcionar la información generada, administrada o poseída, así como la que contienen los archivos, registro o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los mencionados entes o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar, en los términos de la Constitución Política y la Ley de Transparencia, y que previamente no haya sido clasificada como de acceso restringido.

En este sentido, la petición que usted realiza **no encuadra en ninguna de las hipótesis invocadas de la Constitución Política y la Ley citada, puesto que no busca obtener propiamente información pública, SINO UN PRONUNCIAMIENTO QUE EMITA UN ORGANO JURISDICCIONAL RESPECTO A UN TEMA DE NATURALEZA PROCESAL CIVIL, RELACIONADA CON JUICIOS ESPECIFICOS**

Por consiguiente, no es factible tramitar su solicitud, ya que lo requerido en la misma, no es información pública, sino un PRONUNCIAMIENTO, A TRAVÉS DEL CUAL USTED PIDE EXPLICACIONES DE ÍNDOLE PROCESAL ADMINISTRATIVO, MISMAS QUE POR SU NATURALEZA, DEBEN PLANTEARSE POR MEDIO DE LOS RECURSOS LEGALES ESTABLECIDOS EN LOS CÓDIGOS CORRESPONDIENTES A LA MATERIA CIVIL, Y ESPECIFICAMENTE RESPECTO AL CASO CONCRETO.

De igual manera se realizó la gestión correspondiente ante la Dirección de Estadística de la Presidencia, la cual se pronunció de la siguiente manera, respecto a los segmentos de su solicitud referentes a:

Para mejor entendimiento, solicito saber cuál es el tiempo que han tardado todos y cada uno de los asuntos en ser tramitados internamente de todos y cada uno de los expedientes registrados en el año 2018 en el Juzgado 37 Civil del TSJCDMX, desde que es turnado a acuerdo, es acordado y publicado en el Boletín Judicial, turnado para elaboración de cédulas de notificación, turno a un actuario, tiempo en que los actuarios lo reciben, tiempo en que tarda en notificar y pasar para su acuerdo y publicación en el Boletín Judicial; cuál es el sustento legal para determinar el tiempo o periodo que dura cada uno de estos procesos, si difieren del tiempo que dura cada uno, de qué depende dicho término.

Requiero información respecto, sí en el Juzgado 37 Civil del TSJ de esta Ciudad, se aplican medidas de apremio en los asuntos radicados en el mismo, en qué se basa el Juez para aplicarlas, cuál es el fundamento legal para aplicarlas, sí existe o hay diferentes medidas de apremio, cómo se aplican, sí es el mismo criterio en todos los casos y qué debe suceder para que se aplique la máxima medida de apremio. De todos los expedientes radicados en el Juzgado 37 Civil del citado Tribunal, en el año 2018, en cuántos casos se aplicaron medidas de apremio, cuál es la causa o razón de la aplicación en cada uno de ellos, en cuántos de esos casos se aplicó la medida máxima de apremio y qué tuvo que pasar y cuánto tiempo tuvo que pasar para aplicar dicha medida.

Sí es válido o legal que se apliquen medidas de apremio antes de emplazar, o notificar a una persona, a cuántos de los asuntos radicados en el Juzgado 37 Civil del TSJDF en el año 2018 se les aplicó medida de apremio antes de ser notificados o emplazados, y sí es una práctica común en dicho juzgado.”

En este sentido la mencionada Dirección de Estadística de la Presidencia menciona lo siguiente:

“...se informa a la persona requirente que esta Dirección de Estadística no cuenta en sus registros con información con la desagregación



solicitada, sin embargo, se envía el informe estadístico que se compila del juzgado 37 civil, para los fines que a sus necesidades convengan...”

Así mismo se le indica que la información que solicita respecto al tema de su interés, se le envía **en archivo adjunto.**

En virtud de lo anterior, se indica que la información que por este conducto se ofrece, **tras una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la misma,** en atención a su solicitud, **es la única que recaba la Dirección de Estadística, respecto al tema de su interés.**

En efecto, es oportuno precisar a usted que en los registros oficiales de este H. Tribunal, **no se contemplan otros rubros en los que se consignen para efectos estadísticos datos relativos a los temas de su interés, más que los proporcionados en su pronunciamiento por la Dirección de Estadística.**

En este sentido, la información relacionada con el tema de su interés se entrega procesada conforme a los parámetros utilizados por la Dirección de Estadística, que como ya se hizo referencia, **es la unidad concentradora de la Información de la que se generan los datos estadísticos que proporciona este H. Tribunal.**

En este sentido, resulta oportuno destacar que **la Dirección de Estadística de la Presidencia, área competente encargada de consolidar la información numérica en el Poder Judicial de la Ciudad de México,** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el **Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica** cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, Estados, **Distrito Federal** y municipios, **los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.**

Por su parte, el artículo 122, Apartado C, Base Cuarta, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 83 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, **establecen las bases para la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México,** quien tiene encomendada la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, encontrándose facultado **para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones.**

Asimismo, los artículos 36, fracciones IX y XI y 201, fracciones I, XXI y XXIV de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como el artículo 10, fracciones XIII y XIX del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México (antes del Distrito Federal), **facultan al Consejo de la Judicatura para emitir normas tendientes a regular la**



materia estadística del Tribunal Superior de Justicia y del propio Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Atendiendo a sus facultades, el 27 de noviembre del año 2008, mediante Acuerdo 20-79/2008, el Pleno del Consejo de la Judicatura del entonces Distrito Federal, autorizó la creación de la Subdirección de Estadística de la Presidencia del Consejo de la Judicatura del entonces Distrito Federal y por Acuerdo **12-04/2009**, se nombra a la Subdirectora de Estadística de la Presidencia del Consejo de la Judicatura, ahora Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.

Dicho dictamen **se fundamentó en la necesidad ineludible de impulsar la construcción del Sistema de Información y Modernización de Procesos** del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos del entonces Distrito Federal, autorizado también mediante Acuerdo 20-03/2009 de fecha 14 de enero del 2009 y a la luz del Programa Estratégico de Modernización del Tribunal que se deriva del Plan Institucional 2008-2011 y 2012-2015.

En ese sentido, la hoy Dirección de Estadística de la Presidencia, dentro de su dictamen se conformó con el objetivo de:

Coordinar los trabajos para que la integración de la información estadística del Tribunal Superior de Justicia, cumpla con los parámetros de calidad, oportunidad y comparabilidad necesarias, a través de la aplicación de las mejoras prácticas en la materia y el uso de las tecnologías de la información, de manera que se atiendan las necesidades de información para una mejor evaluación, planeación y toma de decisiones en materia de impartición de Justicia.

Asimismo, se fijó como **misión**:

Garantizar que el Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos del entonces Distrito Federal, **cuenten con información estadística de calidad, relevante para la planeación, presupuestación y toma de decisiones del Poder Judicial del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México**, por parte de diversos funcionarios(as) e incluso por la propia ciudadanía.

Y como **visión**:

Contar con un **Sistema Integral de Información en línea para que diversos usuarios(as) puedan realizar análisis con los resultados que se presentan en todos los sectores**, ya sea el académico, el institucional ó el empresarial. Asimismo, dicha Dirección de Estadística tiene como **funciones primordiales** entre otras:



- ✓ **Promover la aplicación del avance de la tecnología en la captura, procesamiento y publicación de la estadística.**
- ✓ **Trabajar en la identificación de las necesidades de información estadística y de los indicadores del Tribunal.**
- ✓ **Poner a disposición del Consejo de la Judicatura y de la sociedad de manera completa y oportuna la información estadística del Tribunal, así como los indicadores de gestión del mismo que se aprueben para su difusión.**

Por tanto, de conformidad con el Acuerdo **39-32/2010**, el Pleno del Consejo de la Judicatura del entonces Distrito Federal **autorizó, las Políticas y Lineamientos a los que se sujetará la información estadística del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.**

Asimismo, de conformidad con el artículo 1, de las Políticas y Lineamientos en cita, se establece que dicho acuerdo tiene por **objeto:**

Proporcionar criterios uniformes y elementos que permitan a todas las áreas productoras e integradoras de la información, coadyuvar con la Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, para presentar de manera confiable y oportuna, la información estadística que se genere, con la intención de mantener actualizado el Sistema Integral de Información del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.

Bajo ese contexto, la Políticas y Lineamientos en comento, en su artículo 3, establece los principios básicos para la generación de información estadística, a saber:

“Artículo 3.- Los principios básicos para la generación de información estadística son los siguientes:

- a. **Accesibilidad:** Situar la información al alcance de los interesados, sin excepción, mediante mecanismos eficaces y modernos.
- b. **Imparcialidad:** Esto implica, que las estadísticas estén disponibles sin distinción, para todos los usuarios.
- c. **Oportunidad:** Dar a conocer la información estadística a los usuarios en el plazo más breve posible (el mínimo posible entre el periodo referencia de recolección y el de difusión), con el fin de evitar que pierda importancia por la dinámica de ciertos fenómenos.
- d. **Economía:** Establecer mecanismos de difusión que permitan lograr una mayor cobertura de usuarios y que signifique bajos costos tanto para los productores como para los demandantes.
- e. **Secreto estadístico:** Proteger los datos relacionados con las unidades estadísticas individuales que se obtengan directamente con fines estadísticos o indirectamente a partir de fuentes administrativas u otras, contra toda infracción



del derecho a la intimidad. Esto implica la prevención de la utilización de datos para fines no estadísticos y de su divulgación ilícita.

f. **Transparencia:** Los resultados estadísticos estarán acompañados de la documentación metodológica de los procesos utilizados en la elaboración de la información estadística, así como las indicaciones de los alcances y limitaciones de la información (**metadatos**).

g. **Automatización:** La puesta en marcha y utilización de nuevas tecnologías será fundamental en cada uno de los proyectos de difusión, dado que es una forma de asegurar una accesibilidad más amplia y rápida de la estadística a un costo más bajo.

h. **Cultura estadística:** La existencia de diferentes tipos de usuarios(as) exige que se diseñen diversos mecanismos para que mejore la capacidad de uso e interpretación de la información estadística, por parte del público interesado e instituciones.” (Sic)

De lo anteriormente expuesto tenemos que las Áreas Administrativas, de Apoyo Judicial, los **Órganos Jurisdiccionales**, la propia **Dirección de Estadística** y en general el Tribunal Superior de Justicia, así como el Consejo de la Judicatura, **al generar información deben atender a estos principios básicos**, que son llevados a la práctica de manera puntual,

En este sentido, si usted desea consultar la información estadística que genera este H. Tribunal, debe acudir a la página web institucional del Poder Judicial de la Ciudad de México (www.poderjudicialcdmx.gob.mx) y en ésta, elegir el Micrositio del Poder Judicial ESTADISTICA TSJCDMX, mismo que se encuentra en el carrete de vínculos ubicado a mitad del portal de la dirección electrónica indicada. Una vez abierto el mencionado micrositio, usted escoge el link de ESTADISTICA BÁSICA o bien el link de PUBLICACIONES. En el primero, se encuentra reunida la información cuantitativa esencial derivada de las diversas actividades jurisdiccionales y administrativas que desarrolla este H. Tribunal, y en el segundo usted tendrá a su disposición la información estadística compilada en anuarios de diversos años.

Cabe señalar que la información que usted puede obtener a través del micrositio de referencia, es de acceso público y gratuito, es eficaz, moderna, actualizada y oportuna; además de que es descargable en formato electrónica o bien en formato impreso, según la preferencia de cada individuo; protegiendo invariablemente el derecho a la intimidad, pero permitiendo la transparencia de la información estadística, de conformidad con las normativas ya precisadas.

Ahora bien, por su parte el artículo 4, del ordenamiento en cita, dispone que se entenderá por Estadística del Tribunal y Consejo, al disponer que es la **aplicación de técnicas matemáticoestadística para la descripción o la**

inferencia, sobre los datos que generan los órganos jurisdiccionales, las áreas de apoyo judicial y administrativas, tanto del Tribunal como del Consejo.

Asimismo, los **artículos 12 y 13, permiten a la DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA** de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, **DEFINIR Y ESTABLECER EN COORDINACIÓN con las áreas de apoyo judicial, administrativas y ORGANOS JURISDICCIONALES, el FORMATO ÚNICO DE REPORTE ESTADÍSTICO, a TRAVÉS DEL CUAL ENVIARÁN SU INFORMACIÓN a la misma Dirección de Estadística, a través de los medios que se definan para ello, con la cual se PROCURARÁ ATENDER TODOS LOS REQUERIMIENTOS DE CARÁCTER ESTADÍSTICO.**

Por último, respecto a su petición de que este H. Tribunal remita su solicitud a la Contraloría del mismo, así como a la Contraloría General de la Ciudad de México, se comenta a usted que, dentro de las atribuciones de las Unidades de Transparencia en general y de la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal en particular, establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **no se encuentra establecida la de remitir o dar vista de las solicitudes y sus respuestas a otras áreas o dependencias, tanto internas como externas.**

En este sentido, **SI USTED CONSIDERA QUE HA SIDO OBJETO DE ALGUNA ACTIVIDAD IRREGULAR O INDEBIDA POR PARTE DE UN O DE ALGUNOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA JUDICIAL DE ESTE H. TRIBUNAL, PUEDE PRESENTAR UNA QUEJA EN SU CONTRA**, acudiendo a la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, misma que se localiza en Avenida Juárez Núm. 8, Piso 17, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de atención al público, en días hábiles, de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 hrs., y los viernes de 9:00 a 14:00 hrs.

Asimismo, se proporcionan los datos de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que, **SI USTED LO CONSIDERA CONVENIENTE, ACUDA A EXPONER SU POSICIONAMIENTO.**

AV. TLAXCOAQUE, NÚMERO 8, PISO 3, COLONIA: CENTRO, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO C.P. 06090, TELEFONOS OFICIALES: 5627 9700, EXT. 53009, 53018 Y 53024 CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL: oficinacg@cdmx.gob.mx

De igual manera, se proporcionan los datos de contacto de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal:

DIRECCIÓN: AV. UNIVERSIDAD 1449, AXOTLA, 01030 CIUDAD DE MÉXICO, CDMX HORARIO: ABIERTO LAS 24 HORAS TELÉFONO: 01 55 5229 5600



De igual manera, se anexa, el Manual de Procedimientos de los Juzgados Civiles, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el Código de Comercio, Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y toda la Información cuantitativa que genera y detenta la Dirección de Estadística de la Presidencia de este H. Tribunal, respecto del Juzgado 37° de lo Civil.

(...)

2.5 Cierre de instrucción y turno. El nueve de abril de dos mil diecinueve se decretó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFODF.RR.IP.0606/2019**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este *Instituto* es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso de revisión, toda vez que, en su carácter de órgano autónomo especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión y financiera en la Ciudad de México, es garante del derecho de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, de todos los actos y resoluciones en la materia.

Tal disposición se reflejó en la legislación de la Ciudad de México, de manera que corresponde a este *Instituto* resolver en forma definitiva los recursos de revisión.

En la especie, se surte la competencia de este órgano habida cuenta que se trata de un procedimiento instaurado en contra de quienes son *sujetos obligados*, por la supuesta inobservancia de lo previsto en los artículos 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ello, porque el presente procedimiento versa sobre la presunta vulneración a la Ley de la Materia de conformidad con el contenido de la respuesta recaída a la *solicitud* del folio **600000291818**.

De ahí que se surta la competencia de este *Instituto*, con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253, de la *Ley de Transparencia*; artículo séptimo de la *Constitución*



Local; y numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto, del *procedimiento*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de veintidós de febrero de dos mil diecinueve, el *Instituto* determinó la admisibilidad del recurso por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* así como el numeral tercero, fracción III del *Procedimiento*.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el *Sujeto Obligado* no hizo valer ninguna causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* o su normatividad supletoria, no obstante y previo al análisis de fondo, este *Instituto* de manera oficiosa analizó si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por tratarse de cuestión de orden público.

De lo anterior es que atentos a lo señalado por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia*, mismo que a continuación se cita para pronta referencia:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

De lo anterior es que de la integración del presente recurso se aprecia que el presente recurso fue presentado dentro del tiempo legal concedido para su presentación, es decir fue presentado con oportunidad, no existe evidencia de que se encuentre tramitando algún medio de defensa ante otra autoridad, es decir no se encuentra la causal de improcedencia conocida como *litispendencia*, es procedente el recurso toda vez que el *recurrente* se duele de que la información entregada por el *Sujeto Obligado* no fue la solicitada, así como por la falta de motivación en la respuesta, causales de procedencia previstas en el artículo 234, fracciones V y XII de la *Ley de Transparencia*, no se omite mencionar que dentro de la sustanciación del presente asunto no hubo prevención que desahogar, ni se impugna la veracidad de la información proporcionada por el *Sujeto*



Obligado, así como que de lo manifestado en el recurso de revisión presentado por el recurrente no se amplía lo solicitado.

No escapa del estudio del presente asunto que el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento a este *Instituto* la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 100 del Código, es que se dio vista al *Recurrente* para efecto de que se manifestara sobre la respuesta complementaria emitida por el *Sujeto Obligado*, manifestándose en desacuerdo con la misma por que la respuesta complementaria no obstante

TERCERO. Agravios y pruebas.

El *Recurrente* solicitó los conocer respecto del juzgado Trigésimo Séptimo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia, procedimientos, facultades y estadística, en los términos que ya quedaron precisados en el antecedente 1.1. a lo que el *Sujeto Obligado* respondió igualmente en los términos de la respuesta contenida en el oficio P/DUT/0805/2019 de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve y sus anexos.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer el *recurrente* consisten, medularmente en que la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* no dio respuesta puntual, fundada y motivada, así como que no se entregó lo solicitado, toda vez que refiere que hubo omisión y negación en la respuesta.

Se tiene como prueba de lo dicho por la respuesta original o primaria emitida por el Sujeto obligado y que consiste en:

1. El oficio P/DUT/0805/2019 de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.
2. Información estadística del Juzgado Trigésimo Séptimo Civil, del periodo enero a noviembre de dos mil dieciocho.
3. Manual de Procedimientos de Juzgados de lo Civil.
4. El oficio P/DUT/1877/2019 de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve y sus anexos.
5. El oficio P/DUT/1876/2019 de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los



artículos 374 y 402 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas funcionarias, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente *procedimiento* consiste en determinar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no corresponde con lo solicitado; toda vez que el *Recurrente* señala que la respuesta no es puntual, fundada y motivada.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

El Recurrente solicitó saber el funcionamiento interno del Juzgado Trigésimo Séptimo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como datos estadísticos.

Al momento de presentar sus alegatos el *Sujeto Obligado* manifestó haber notificado al recurrente una respuesta complementaria, lo que acredito en términos de la impresión de dicha comunicación, hecha por medio del correo electrónico de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve y remitida a la dirección señalada por el recurrente, circunstancia

III. Caso Concreto

El presente recurso de revisión, tienen como tema fundamental, resolver la controversia si efectivamente el *Sujeto Obligado* entrego o no al particular la información solicitada.

IV. Fundamentación de los agravios.

Precisado lo anterior dada cuenta que el sujeto obligado un pronunciamiento categórico para dar atención a los requerimientos de los que se compone la solicitud de estudio, por lo anterior a efecto de dotar de mayor certeza jurídica la presente determinación se estima oportuno realizar el análisis por separado de los mismos a efecto de verificar si estos fueron atendidos conforme a lo establece la ley de la Materia.



Partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener la respuesta a los planteamientos formulados en trece párrafos que nos permitimos transcribir de manera interpretada.

1. Que explique el *Sujeto Obligado* el funcionamiento Juzgado 37 Civil del TSJCDMX.
2. Que informe el *Sujeto Obligado* el tiempo que han tardado en ser tramitados los asuntos dentro de este Juzgado.
3. Que explique el *Sujeto Obligado* las actuaciones de los Secretarios Actuarios del Juzgado 37 Civil del TSJCDMX fuera del juzgado, si las hacen solos o acompañados, si existe la obligación de llevarlos al sitio, si es legal o sano que sean acompañados, si el Tribunal promueve estas prácticas, así como si el titular de dicho juzgado puede protestar si se hace o no y cual su opinión.
4. Que informe el *Sujeto Obligado* cuantos asuntos en el año 2018 se les entregaron a cada uno de los Secretarios Actuarios del Juzgado 37 Civil del TSJCDMX, cuanto tiempo transcurrió entre el turno y la ejecución.
5. Que informe el *Sujeto Obligado* si en el Juzgado 37 Civil se aplican medidas de apremio, así como el fundamento legal para aplicarlas, así como cuántos casos se aplicaron medidas de apremio y su motivo.
6. Que informe el *Sujeto Obligado*. sí es legal que se apliquen medidas de apremio antes de emplazar, así como cuántos de los asuntos radicados en el Juzgado 37 Civil del TSJDF en el año 2018 se les aplicó medida de apremio antes de ser emplazados.
7. Que informe el *Sujeto Obligado* cuantas quejas en contra del algún funcionario se recibieron por abuso de autoridad, señalando nombre y motivo de la queja.
8. Que informe el *Sujeto Obligado* si hay obligación de dar dadivas o pago a algún funcionario del Juzgado 37 Civil del TSJCDMX.
9. Que informe el *Sujeto Obligado* qué medidas precautorias puede y debe acordar la C. Juez 37 de lo Civil del TSJCDMX, para el cumplimiento de los acuerdos cuando las partes del juicio se encuentran debidamente notificadas, así como su fundamento, motivación y tiempos procesales de realización y ejecución de estos.
10. Que informe el *Sujeto Obligado* qué medidas precautorias puede y debe acordar la C. Juez 37 de lo Civil del TSJCDMX, para el cumplimiento de los acuerdos cuando las partes del juicio no se encuentran debidamente notificadas, así como su fundamento, motivación y tiempos procesales de realización y ejecución de estos.
11. Que informe el *Sujeto Obligado* los tiempos procesales, tanto internos como legales que conforman el impulso procesal de un juicio o expediente.
12. Que informe el *Sujeto Obligado* como se asegura la Juez 37 Civil del TSJDF que la persona a aplicarles medidas de apremio han sido acreedoras a las mismas.



13. Solicitó se de vista de su solicitud de información pública, así como de las contestaciones que en su caso den todas y cada una de las áreas, incluyendo las de los funcionarios públicos antes mencionados, a la CDHDF, a la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México, y Contraloría Interna del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, solicitando que ésta última de contestación de igual forma.

Por su parte el Sujeto Obligado atendió la solicitud planteada en términos de lo oficios que ya quedaron descritos por lo que es necesario hacer un estudio oficioso del contenido de la respuesta emitida, toda vez que el recurrente al momento de presentar el recurso de revisión que nos ocupa no señaló en manera específica el reactivo o pregunta que no fue atendida, dicho lo anterior se encuentra que el *Sujeto Obligado* atendió todos los reactivos en los siguientes términos.

1. Que explique el *Sujeto Obligado* el funcionamiento Juzgado 37 Civil del TSJCDMX.

R.- Los encargados de dar cuenta al suscrito Juez, con los acuerdos de las promociones que ingresan a este Juzgado, turnar expedientes y demás procesos, así como los tiempos publicación, ejecución de los oficios y acuerdos firmados, son los Secretarios de Acuerdos A y B, conforme a lo que disponen los artículos 58 fracciones I, II y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en relación con los artículos 89 y 137, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles, quienes tienen a su cargo dar cuenta con las promociones ingresadas, dentro de las veinticuatro horas de su recepción y publicar su acuerdo a más tardar en tres días, de igual forma vigilar que se realicen los oficios dentro del término de tres días, para ponerlo a disposición de las partes.

No obstante que el Sujeto Obligado atendió la pregunta de manera directa adjuntó dentro de la respuesta el Manual de Procedimientos de los Juzgados de lo Civil, que es un documento de carácter administrativo de operación interna que enlista los procedimientos que apoyan su función jurisdiccional; alineados a las atribuciones y funciones específicas que se describen en su correspondiente Manual de Organización de manera ordenada y sistemática los veinte procedimientos más representativos de los Juzgados de lo Civil, identificados con su nombre, objetivo, políticas y normas de operación, descripción de actividades, documentos de apoyo, sistemas informáticos y formatos; así como los diagramas de flujo que los representan esquemática y gráficamente.

2. Que informe el *Sujeto Obligado* el tiempo que han tardado en ser tramitados los asuntos dentro de este Juzgado.



R.- Los emplazamientos, diligencias de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, notificaciones y ejecuciones de sentencias, están a cargo de los Secretarios Actuarios, adscritos a cada una de las Secretarías de Acuerdos, dentro del término de cinco días, tratándose de notificaciones. Con la aclaración, que en el caso de diligencias de embargo o ejecuciones, es necesaria la intervención y presencia de la parte interesada, por ser a quien se le tiene que hacer entrega del objeto o cosa materia de la diligencia, o en su caso, es el beneficiado en la sentencia o auto de ejecución, respecto a un acto que deba cumplirse a cargo de la parte ejecutada, lo anterior encuentra su apoyo en lo que disponen los artículos 110 del Código de Procedimientos Civiles y 61 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

No obstante que este reactivo el Sujeto Obligado no atiende en los términos a la solicitud planteada, se hace notar que anexo a la respuesta, se anexo la información estadística del juzgado 37 civil, del periodo enero a noviembre de 2018, y si bien es cierto que no se especifica el tiempo que tardan en ser tramitados los asuntos, también lo es que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, refuerza nuestra postura el criterio 03/17 del INAI, mismo que a continuación se reproduce.

Segunda Época

Criterio 03/17

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

3. Que explique el *Sujeto Obligado* las actuaciones de los Secretarios Actuarios del Juzgado 37 Civil del TSJCDMX fuera del juzgado, si las hacen solos o acompañados, si existe la obligación de llevarlos al sitio, si es legal o sano que sean acompañados, si el Tribunal promueve estas prácticas, así como si el titular de dicho juzgado puede protestar si se hace o no y cual su opinión.

R.- Reitera lo señalado en el párrafo que antecede, con la aclaración que las prácticas que refiere en cuanto a la actividad de los Secretarios Actuarios, no es una información que se genere a disposición de las partes, contempladas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no existe obligación de este Juzgado a realizar algún pronunciamiento al respecto.

Como ya quedo manifestado, y con relación a este planteamiento, este Instituto no encuentra obligación alguna en términos de la *Ley de Transparencia*, respecto a administrar o poseer dicha información con el grado de detalle que señala, no obstante que al final del planteamiento el recurrente formula una pregunta personal con el carácter de opinión, lo que evidentemente no tiene el carácter de información pública. No obstante que la legalidad que reviste a los actos hechos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones se prescribe en la ley, siendo que para el caso, el *Sujeto Obligado* adjuntó a la respuesta complementaria la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Código de Comercio y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para consulta del *Recurrente*.

4. Que informe el *Sujeto Obligado* cuantos asuntos en el año 2018 se les entregaron a cada uno de los Secretarios Actuarios del Juzgado 37 Civil del TSJCDMX, cuanto tiempo transcurrió entre el turno y la ejecución.

R.- Recibieron un total de 2262 asuntos, cuyas diligencias fueron practicadas dentro de los términos de ley, reiterando lo informado en el segundo párrafo, que antecede.

Como ha quedado descrito a lo largo del análisis, los tiempos que corren entre que se asigna el asunto y su ejecución no se encuentra dentro de los criterios de relevancia estadística, como informó la Dirección de Estadística de la Presidencia del *Sujeto*



Obligado, no cuenta en sus registros con la información con la desagregación solicitada, informe que evidencia que el *Sujeto Obligado* agotó la búsqueda de la información.

5. Que informe el *Sujeto Obligado* si en el Juzgado 37 Civil se aplican medidas de apremio, así como el fundamento legal para aplicarlas, así como cuántos casos se aplicaron medidas de apremio y su motivo.

R.- Es una facultad imperativa de todos los Órganos Judiciales, imponer las medidas de apremio que estén permitidas por ley, para hacer cumplir sus determinaciones, de lo contrario, se volvería nugatorio lo ordenado en las sentencias y demás autos que contienen un requerimiento que cumplir, al no poder ejecutarlas, conforme se encuentran contemplados por los artículos 62 y 73 del Código de Procedimientos Civiles, así como el artículo 1067 bis del Código de Comercio; sin poder especificar, en cuántos asuntos se aplicaron las medidas de apremio, ya que no se tiene un registro oficial al respecto. Sin embargo, basta la oposición injustificada por parte del gobernado, para el primer cumplimiento a una orden judicial, para apereibir y en su caso proceder legalmente a la aplicación de las medidas de apremio.

6. Que informe el Sujeto Obligado. sí es legal que se apliquen medidas de apremio antes de emplazar, así como cuántos de los asuntos radicados en el Juzgado 37 Civil del TSJDF en el año 2018 se les aplicó medida de apremio antes de ser emplazados.

R.- No existen medidas de apremio aplicadas fuera de algún procedimiento judicial o prejudicial, ya que no es factible aplicarlas, sin la existencia previa de ellos.

7. Que informe el Sujeto Obligado cuantas quejas en contra del algún funcionario se recibieron por abuso de autoridad, señalando nombre y motivo de la queja.

R.- En el año dos mil dieciocho, no fueron recibidas Quejas Administrativas por abuso de autoridad, en contra de algún funcionario adscrito al Juzgado de referencia.

8. Que informe el *Sujeto Obligado* si hay obligación de dar dadivas o pago a algún funcionario del Juzgado 37 Civil del TSJCDMX.

R.- La mayoría de los servicios otorgados por este Tribunal son gratuitos, en razón de que algunos trámites administrativos generen el pago de derechos.

9. Que informe el *Sujeto Obligado* qué medidas precautorias puede y debe acordar el Juez 37 de lo Civil para el cumplimiento de los acuerdos cuando las partes



del juicio se encuentran debidamente notificadas, así como su fundamento, motivación y tiempos procesales de realización y ejecución de estos.

10. Que informe el *Sujeto Obligado* qué medidas precautorias puede y debe acordar la C. Juez 37 de lo Civil del TSJCDMX, para el cumplimiento de los acuerdos cuando las partes del juicio no se encuentran debidamente notificadas, así como su fundamento, motivación y tiempos procesales de realización y ejecución de estos.

11. Que informe el *Sujeto Obligado* los tiempos procesales, tanto internos como legales que conforman el impulso procesal de un juicio o expediente.

R.- Las medidas precautorias, son el arraigo de personas o embargo precautorio contemplado por los artículos 235 y 238, del Código de Procedimientos Civiles, y 1168 del Código de Comercio; reiterando, que los términos procesales de notificaciones, ejecuciones, oficios, son los que se detallan en la contestación al primer y segundo párrafo, y dependen de cada caso en particular.

12. Que informe el Sujeto Obligado como se asegura la Juez 37 Civil del TSJDF que la persona a aplicarles medidas de apremio han sido acreedoras a las mismas.

R.- Las actuaciones judiciales tienen pleno valor probatorio, de conformidad a lo que dispone el artículo 327, fracción VII y 403 del Código de Procedimientos Civiles, así como el artículo 1324 del Código de Comercio. Por ello, los Secretarios Actuarios al estar investidos de fe pública, hacen constar en sus razones respectivas, las oposiciones a las diligencias ordenadas, lo que en cada caso en articular se analiza para determinar la medida de apremio a aplicar, conforme a la Ley Adjetiva correspondiente.

13. Solicitó se de vista de su solicitud de información pública, así como la respuesta a la CDHDF, a la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México, y Contraloría Interna del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, solicitando que ésta ultima de contestación de igual forma.

R.- Al no ser un una solicitud de acceso a la información no atiende el mismo, no obstante que orienta al particular a plantear su queja para el supuesto de que el recurrente haya sido objeto de alguna actividad irregular o indebida por parte de algún servidor público de carrera judicial del tribunal.

Sobre este sentido resulta oportuno señalar que el *Instituto* es responsable de garantizar el cumplimiento de la *Ley de Transparencia*, así como de dirigir y vigilar el

ejercicio de los Derechos de Acceso a la Información y la Protección de Datos Personales, no así de otros procedimientos, tal como lo previene el artículo 37 de la citada ley, misma que a continuación insertamos:

Capítulo II
Del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de
México
Sección Primera
De su Naturaleza Y Composición

Artículo 37. El Instituto es un órgano autónomo de la Ciudad de México, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión y financiera, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, funcionamiento y resoluciones, responsable de garantizar el cumplimiento de la presente Ley, dirigir y vigilar el ejercicio de los Derechos de Acceso a la Información y la Protección de Datos Personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley General y esta Ley. En su organización, funcionamiento y control, el Instituto se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

De la interpretación al artículo citado se aprecia que la solicitud planteada por el Recurrente no obedece a una obligación o facultad del *Sujeto Obligado* o del *Instituto*, quien solamente puede dar vista a la Secretaria de la Contraloría por violaciones a la *Ley de Transparencia*, asimismo y en ese mismo orden de ideas, este Instituto se ha pronunciado respecto de este impedimento en el criterio que a continuación se cita.

EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO ESTÁ FACULTADO PARA FORMULAR PRONUNCIAMIENTOS SOBRE EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DE LEYES O NORMAS AJENAS A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal está facultado única y exclusivamente para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información de los ciudadanos, no así, si los entes obligados cumplen o no con lo dispuesto en una ley diversa, por ejemplo, si cumple o no con los requisitos y documentación correcta para abrir un expediente. Es decir, este Instituto no es competente para juzgar el cumplimiento de disposiciones y ordenamientos que regulan materias específicas diversas a la materia de transparencia y acceso a la información pública. Por esa razón los agravios de los recurrentes,



tendientes a combatir violaciones a las disposiciones y normatividad específicas distintas a las relativas a los temas de transparencia y acceso a la información pública, resultan inatendibles.

Recurso de Revisión RR.063/2011, interpuesto en contra de la Procuraduría Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Mayoría de votos.

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

Por lo anteriormente expuesto es que este Instituto encuentra infundados los agravios manifestados por el *Recurrente*, toda vez que la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado* se emitió conforme a la obligación impuesta por la *Ley de Transparencia*, por parte del *Sujeto Obligado* en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a información pública de la particular y en todo momento actuó con la **máxima publicidad** de la información que detentaba, toda vez que de manera categórica emitió los pronunciamientos respectivos para dar atención a la solicitud planteada por el recurrente, haciendo entrega de la información que detenta y que es del interés del particular, denotándose así, que se atendió en su contexto la solicitud de información hecha por el ahora recurrente, por lo anterior resulta oportuno indicarle a éste que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado.

Bajo este contexto es dable concluir, que el **agravio** esgrimido por la parte recurrente, resultan ser **infundado**, ya que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la cual que se detalló en el Resultando II de la presente resolución.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**



COMISIONADO CIUDADANO

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**